

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de septiembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don A.C.S., en nombre y representación de S.I.C.I. Dominus S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla de fecha 29 de junio de 2017, por el que se adjudica el contrato: “Actuaciones comunes de asistencia técnica, dentro de la estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado de Parla, cofinanciado en un 50% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del programa operativo de crecimiento sostenible 2014-2020”, número de expediente:48/16-SARA, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 8 de febrero de 2017, se envió el anuncio al DOUE poniéndose el mismo día los Pliegos a disposición en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Parla, y el 21 de febrero de 2017 se publicó en el BOE, el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 336.702,41 euros siendo su duración de cuatro años, prorrogable por otros dos.

Segundo.- A la licitación han concurrido tres empresas, una de ellas la recurrente que ha resultado clasificada en segundo lugar, tras ser excluida la tercera oferta por no acreditar la viabilidad de su oferta presuntamente temeraria.

Realizada la tramitación oportuna, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Ordinaria del Ayuntamiento de Parla de fecha 29 de Junio de 2017, se adjudicó el contrato a la empresa Innovación y Desarrollo Local, S.L., publicándose en el Perfil del contratante de Parla el 11 de julio de 2017 y notificándose a los licitadores por correo postal en esa misma fecha.

Con fecha 3 de agosto de 2017 la recurrente presentó escrito en el Ayuntamiento anunciando la interposición del recurso y solicitando determinada documentación, la cual le fue entregada tras su comparecencia el 3 de agosto ante el Ayuntamiento. A la vista de lo cual amplió su solicitud de acceso a la documentación presentada por la empresa Innovación y Desarrollo Local, S.L., mediante escrito que se recibió el día 4 de agosto de 2017, a través del registro electrónico de este Ayuntamiento, presentado por la empresa S.I.C.I. Dominus, S.L.,

Tercero.- El 4 de agosto de 2017, tuvo entrada en el Tribunal, previo anuncio el día 3 al órgano de contratación, el recurso especial en materia de contratación de la representación de S.I.C.I. Dominus, S.L. en el que solicita principalmente la nulidad radical de pleno derecho de los Pliegos, en concreto de la cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación es subjetiva, criterio 1 *“Conocimiento del contexto municipal, del área urbana y funcional de implementación de la estrategia”* por atribuir una posición de ventaja a la adjudicataria. Subsidiariamente, solicita la anulación del acuerdo de adjudicación, por no acreditar la adjudicataria la solvencia técnica y resultar arbitraria su adjudicación. Por último solicita la suspensión de la adjudicación en tanto se resuelve el recurso. Dándose traslado del expediente al órgano de contratación el día 7 de agosto.

Cuarto.- El órgano de contratación remitió el expediente y el informe preceptivo establecido por el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP) con fecha 9 de agosto de 2017, en el que expone la extemporaneidad del recurso y solicita la inadmisión del mismo. Subsidiariamente solicita su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación de S.I.C.I. Dominus al tratarse de una licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP), al resultar clasificada en segundo lugar tras ser excluida la oferta de otra empresa licitadora.

Se acredita igualmente la representación con que actúa la firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación correspondiente a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- Especial examen debe hacerse del plazo de interposición del recurso puesto que el órgano de contratación alega la extemporaneidad del mismo.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quáter, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso. La interpretación de la regulación nacional ha de hacerse a la luz de la Directiva de la Unión Europea.

Por su parte el artículo 44.2 del TRLCSP establece reglas de cómputo según cuál sea el acto objeto del recurso especial, en el caso de la adjudicación: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la

adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso el recurso se dirige contra el Acuerdo de la Junta Local de 29 de junio de 2017, por el que se adjudica el contrato a la oferta económicamente mas ventajosa, cuya notificación fue remitida el 11 de julio, siendo esta la misma fecha en que se publica en el Perfil del contratante del Ayuntamiento, indicándose en la misma que contra ella cabía interponer recurso especial en materia de contratación en el plazo de quince días hábiles, *“contados desde el día siguiente a aquel en el que se remita la notificación, ante el mismo órgano que lo ha dictado o ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (...)”*.

La razón de este sistema especial de cómputo del plazo de interposición del recurso puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo suspensivo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el mismo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados y que el órgano de contratación tenga una fecha cierta que posibilite la formalización del contrato una vez transcurrido el periodo suspensivo común a todos los licitadores, con conocimiento de si se ha interpuesto o no un recurso especial en materia de contratación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 19.6 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, excepcionalmente *“Cuando resulte acreditada la imposibilidad de que el interesado haya recibido la notificación del acuerdo de adjudicación antes de transcurridos quince días hábiles*

desde su remisión, el plazo para la interposición del recurso comenzará a contar a partir de la fecha en que efectivamente la hubiera recibido”.

La recurrente realiza el cómputo desde el día en que ha realizado actos que implican conocimiento de la adjudicación, sin embargo la propia recurrente admite que había recibido la notificación de la misma, el 18 de julio de 2017 pero argumenta que al no indicarse que el acto pone fin a la vía administrativa la notificación no surte efecto. No puede acogerse favorablemente tal interpretación, ya que aunque no se diga expresamente que el acto pone fin a la vía administrativa, señala de forma clara el recurso procedente y el lugar y plazo para su interposición.

Tanto si se computa el plazo desde la fecha que figura en el registro de salida del Ayuntamiento (6 de julio de 2017), como si se hace desde la fecha de entrega a la empresa de mensajería que es en la que efectivamente se materializa el envío (11 de julio de 2017) y reconoce el órgano de contratación, el recurso sería extemporáneo, al finalizar el plazo el día 1 de agosto y haberse interpuesto ante el Tribunal el 4 de agosto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don A.C.S., en nombre y representación de S.I.C.I. Dominus, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla de fecha 29 de junio de 2017, por el que se adjudica el contrato: “Actuaciones comunes de asistencia técnica, dentro de la

estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado de Parla, cofinanciado en un 50% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del programa operativo de crecimiento sostenible 2014-2020”, número de expediente:48/16-SARA, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no procede apreciar la posible concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.